

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Solicitud levantamiento medida.  
**Demandante:** Banco Comercial Antioqueño.  
**Demandado:** Jorge Cesar Martínez y otra.  
**Radicado:** Proceso 1978-07019

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso no fue encontrado en las instalaciones de esta Sede Judicial, ni en las instalaciones del archivo, se procedió a la fijación del aviso<sup>1</sup> de que trata el núm. 10 del Art. 597<sup>2</sup> del Código General del Proceso, término en el cual no se acercó a las instalaciones de esta Sede Judicial ninguna persona que se considerará con derecho a intervenir en el proceso ejecutivo de Banco Comercial Antioqueño contra Jorge Cesar Martínez Gómez y María Cristina Piedrahita de Martínez.

Concordante con lo anterior y conforme lo reglado en la precitada norma, por secretaria procédase con la elaboración del respectivo oficio de levantamiento de la medida de embargo decretada por esta Sede Judicial, la cual se comunicó mediante oficio 1061 del 23 de noviembre de 1978, tal y como se evidencia en la anotación 5 del Certificado de Libertad y Tradición núm. 50C-25962.

**Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

**NOTIFIQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 06

<sup>2</sup> "10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente."